

4  
391

capital. Y los que tuieren noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos, sean condenados en pena de galeras, y perdimiéto de todos sus bienes, con la aplicacion referida. Y para la comprobacion deste delito, mandamos, que basten probanças privilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho; los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria; y que el complice que denüciare al compañero, estando en estos nuestros Reynos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, y bienes. Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta Premarica, puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admitan, aunque sean Caualleros de las Ordenes Militares, Capitanes, y Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, y de nuestras Guardas, y Criados de nuestra Real Casa, Oficiales titulares, con exercicio, ò sin él, Familiares de la santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de moneda, Artilleros, y otros qualesquiera, aunque aqui no estén expressados, o seá de mayor, ò igual exempcion, y tal, que dello se debiera hazer específica mención, que siendo necesario, la damos por hecha. Y declaramos, que no deben gozar de sus exempciones, y privilegios; y que para estos casos, nūca ha sido nuestra Real voluntad concederlos. Y queremos, que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita: Y inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieran conocer, por razon de sus privilegios, exempciones, y asientos. Todo lo qual queremos, y mandamos se cumpla, guarde, y execute inuiolablemente; porque así es nuestra determinada volūdad. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidētes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demás Iusticias ordinarias destos nuestros Reynos, lo hagā guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera, que en esta nuestra carta se con-